

SEÑOR:

L'Arçobispo de Granada puesto à los Reales pies de V.M.: obligado del ministerio Pastoral que está à su cargo, y de la Lealtad con que siempre desca el Real servicio de V.M. dize: Que es justissimo, que el Estado Eclesiastico contribuya por las especies sujetas à Millones quanto dixere el Breve de su Santidad, y que si alguno de los individuos, que lo componen, anduviere remiso, se le apremie en la forma que la Bula lo dispone, para que caudales tan bien destinados, y de presente tan debidos, lleguen con puntual ligereza à los Reales Erarios de V.M. y tengan el prompto fin de sus consignaciones; pero al mismo tiempo es justissimo, que esto sea por aquella jurisdiccion que tiene prevenida la Iglesia, sin permitir, que los obsequiosos, y rendidos deseos de servir sean fomento, que aliente à los recaudadores à discurrir sendas escabrosissimas, e invitadas para abançar, y atropellar la libertad Eclesiastica.

Justissimo es se le dé à V.M. lo que pertenece à esta Renta; pero tambien lo es se mantenga à la Iglesia en lo que siempre ha tenido. El tributo de Millones, conforme à la Bula, es de V.M. pero la jurisdiccion de recaudarlos de los Eclesiasticos, es de la Iglesia, cuya Immunidad no solo se entiende en los Templos, y Reos, que de ellos se extraen, sino tambien en las personas, y bienes de los Clerigos, que es la que se tiene por libertad Eclesiastica. (1)

Y la que oy padece con las opiniones que se le oponen, llenas mas que de verdades solidas, de sutilezas, y argumentos excelentes para discutirlos, y no seguros para practicados; pues no se puede dudar, que el Clerigo en todas sus causas Civiles, y Criminales, sobre bienes raízes, ó muebles, està solo sujeto à la jurisdiccion Eclesiastica, donde es preciso convenirle, (2) teniendo tantas penas, y Excomuniones lo contrario,

(1) Farinac. de Immunitate, con Mario Italo, cap. 1. num. 5.

(2) Cap. Atq. Clerici de Iudicio. Cap. Clerici eodem, ibi; In quibus generaliter traditur, ut de omni criminis

crimine Clericis debeat coram Ecclesiis iusti. o Indice conveniri. Et cap. Qualiter eodem titulo ibi: Nē pro defectū iustitiae Clerici trahantur à Laicis ad iudicium Seculare, quod omnino fieri prohibemus. Cap. 2. de Fort. Competent. ibi: Quod si fecerit ab Ecclesia Dei, cui iniuriam irrogare dignosolit, tandem sit sequistratus quovisque reatum suum cognoscens emendet.

(3) Covarrub. cum pluribus practic. cap. 3 r. num. 3. Juan Garcia de Nobilitate, glossa 9. Barbosa in Collectanica d. Et. cap. Clerici. Y Don Manuel González en el mismo capítulo.

(4) Cap. Non minus de Immunitate, ibi: Si autem Consules, aut alij de cæstro ista committerent, & commoniti desistere no lauerint, tam ipsi, quam fautores eorum excommunicationi se no verint subiacere, ne communio ni reddantur, donec satisfactio nem fecerint competentem. Et ibi Dom. Manuel Gonçalez, & Cap. Quamquam de Censibus in 6.

(5) Cap. Adversus del mismo título, ibi: Propter imprudentiam tamen quorundam, Romanus Pontifex prius consulatur, cuius interest communibus utilitatibus providere.

(6) Carlos de Grañis, y Evarardo, con Don Juan del Castillo de Tert. cap. 9. num. 33.

que solo el leerlas en los sagrados Canones, atemorizan: (3) Y tambien es cierto, que tienen la misma exempcio, y privilegio para no incluirse en los tributos que se imponen, donde no podian comprenderse, si no intervenia consentimiento del Obispo, y Clero, y insuficiencia de que las haciendas de los Seglares pudiesen por si solas llevar la contribucion; y si contra lo referido se executaba la menor diligencia, incurrian en gravissima Censura, quien en qualquiera manera lo intentara, y quien lo tolerara, sin poder ser absueltos de ella, sin que primero huviessen enteramente restituido. (4) Y pareciendole à la Iglesia, que todavia no bastaban estas reglas para conservar ilesa la libertad Eclesiastica, añadio

por circunstancia precisa, è indispensable la licencia de su Santidad, y que la restitucion de lo que de otra manera se cobrasse, se hiziesse dentro de un mes; (5) cuyas disposiciones fueron tan premeditadas como dispuestas en el Concilio Lateranense, donde asistieron los Señores Reyes de España, Francia, Gerusalem, Inglaterra, y Chipre, (todos gloriosos Progenitores de V. Magestad) los Gobernadores de el Imperio, mil, y trecientos Obispos, con los Patriarcas de Gerusalem, y Constantinopla; (6) Y la Santidad de Bonifacio VIII. viendo que todavia se queria cargar al Estado Eclesiastico algun tributo, sin embargo de tan repetidas

tidas prohibiciones; mandó excomulgar à todos los q̄ lo intentaren, pagaren, cobraren, ó ayudaren à ello publica, ó secretamente, no aviendo expresa licencia de la Santa Sede para imponerlo, à quien reservó la absolución, que xándose con gran dolor de algunos Prelados Eclesiásticos, que temerosos de lo q̄ no deben temer, y solícitos de una paz transitoria como la de este Mundo, olvidan la eterna, que xándose en la contribución de los Eclesiásticos, sin licencia de su Santidad, y reservada la Excomunión así de los que lo mandan, y de los Obispos que lo toleran; (7) cuyo capítulo es tan horroroso, que quantas veces lo mira el Suplicante, teme indignar la Justicia Divina con la menor tolerancia; y quisiera que el amor, y Lealtad que tiene à V.M. no le hiziera timido en la defensa de la libertad Eclesiástica, quādo, demás de estas disposiciones, la encarga tanto el Concilio de Trento, (8) y la Bula de la Cena (9) todos los años,

publi-
blica autoritate statuimus, quod quicumque Religiose, vel Seculares, quorumcunque Ordinam conditionis, seu statutis collectas, vel talias, decimam, vicecimam, seu centesimam suorum, & Ecclesiarum proventum, vel bonorum laicis soli rint, vel promiserint, vel soluturos consenserint, aut quādvis aliam quantitatem, portionem, aut quotam ipsorum proventum, vel bonorum estimationis, vel valoris ipsorum sub adiutori, mutui subventionis, Subsidij, vel doni nomine, seu quodvis alio titulo modo, vel quāfisi colore absque autoritate Sedis eiusdem; necon Imperatores, Reges, seu Príncipes, Duxes, vel Eclesiásticos supponimus interdicto Pralatis, & personis Ecclesiasticis supradictis, in virtute obedientiae & sub dispositionis pena disertitē mandantes, vt talibus absque expressa licentia dictae Sedis, nullatenus acquiscant, &c. nec supradicti Seculaires quoquomodo recipiant, & si solerint, vel prædicti receperint, in excommunicacionis sententiā inciderit ipso facto, &c. à supradictis autem excommunicatiōnēs, & interdicti sententijs nullus absolvī valeat præterquam in mortis articulo, alsique Sedis Apostolicae autoritate, & licentia speciali, cum nostra intentionis exiffia tam horrendum Secularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulacione transire. (8) Seff. 25. cap. 20. de Reformat. (9) Cap. 18.

(7) Cap. Clericis de Immunitate in 6. ibi; Et quod dolenter referimus, nonnulli Ecclesiarum Pralati Ecclesiasticisque personæ trepidantes, vbi trepidandum non est transitoram pacem querentes, plus timentes Maiestate temporalem offendere, quam æternam talium ab Ysbus non tam temerariè, quam improvidè acquiescent sedis Apostolice auctoritate, seu licentia non obtenta: nos igitur talibus ini quis actibus obviare volentes de

frairum nostrorum Confilio Apostolati Ecclesiasticaque persona Religiose, vel Seculares, quorumcunque Ordinam conditionis, seu statutis collectas, vel talias, decimam, vicecimam, seu centesimam suorum, & Ecclesiarum proventum, vel bonorum laicis soli rint, vel promiserint, vel soluturos consenserint, aut quādvis aliam quantitatem, portionem, aut quotam ipsorum proventum, vel bonorum estimationis, vel valoris ipsorum sub adiutori, mutui subventionis, Subsidij, vel doni nomine, seu quodvis alio titulo modo, vel quāfisi colore absque autoritate Sedis eiusdem; necon Imperatores, Reges, seu Príncipes, Duxes, vel Eclesiasticos supponimus interdicto Pralatis, & personis Ecclesiasticis supradictis, in virtute obedientiae & sub dispositionis pena disertitē mandantes, vt talibus absque expressa licentia dictae Sedis, nullatenus acquiscant, &c. nec supradicti Seculaires quoquomodo recipiant, & si solerint, vel prædicti receperint, in excommunicacionis sententiā inciderit ipso facto, &c. à supradictis autem excommunicatiōnēs, & interdicti sententijs nullus absolvī valeat præterquam in mortis articulo, alsique Sedis Apostolicae autoritate, & licentia speciali, cum nostra intentionis exiffia tam horrendum Secularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulacione transire. (8) Seff. 25. cap. 20. de Reformat. (9) Cap. 18.

publicada en Roma contra los que imponen los tributos sin especial licencia de su Santidad ; contra los que exponen tanicamente los pagan , y contra todos aquellos, que directa, ò indirectamente concurren à ello, de qualquiera Dignidad que sean ; Presidentes, Consejeros, Escrivanos, Executores, y otros Ministros inferiores ; y la concedida para los Millones manda , que *tantum* se cobren.

Tambien es cierto , que esta libertad Eclesiastica de F uero , y Tributos es de derecho Divino; (10) y aunque sea de derecho positivo en lo que toca à las materias temporales, (11) respecto de los que promulgaron los Capitulos, mirando à la razon que tuvieron para ello, es de Divino , y natural ; (12) y aunque todo sea positivo; es tan eficaz , que ningun Monarca lo puede contravenir, ni derogar; porque toca à su Santidad el supremo govierno de la Iglesia, y hazer todas las Leyes que para él le parecieren convenientes : y aviendo promulgado estas de la libertad de los Eclesiasticos, por ser utiles à la Republica Christiana , no las puede quebrantar ningun Principe : y porque todos los Fieles las tienen consentidas, (13) sin que se deban atender algunas opiniones afirmativas que discurrieron se puede gravar al Clerigo sin licencia de su Santidad en algunos casos , pues hablan en los que son tan apretados, y especiales, que los permite

(10) Cap. *Quamquam de Censib.* in 6. ibi: *Cum igitur Ecclesiæ Ecclesiastica personæ , ac res ipsarum, non solum iure humano, quinimò & Divino à Seculariæ personaram ex actionibus sine immunitate. Et ibi gloss. quæst. 92. Juan Garcia de Nobilitate , gloss. 9. n. 2. & sequentibus.*

(11) Covarrub. con otros muchos, que cita D. Pedro Gonçalvez de Salcedo de leg. *Polyticas*, lib. 1. cap. 3. num. 7. y Juan Garcia dicta gloss. 9. num. 21.

(12) Juan Garcia vbi sup. ibi: *Quas leges humanas quidem ad patientes respicias, dixeris. sed tamen divinas censem, si origine inde deductæ sunt attentus præspereris, quia nihil de novo atulisse, sed vetera divina, & naturalia iura renovasse. Lo mismo asegura Covarrub. *pract. cap. 31. num. 3.* y Salcedo lib. 1. de la *Polytic. cap. 3.* con el 47. del *Genesis*, y 7. de *Esdras*. Juan Gutierrez de *Gabellis*, donde refiere por la conclusion de este capitulo mas de 20. DD. Estrangeros , y de estos Reynos.*

(13) Covarrub. vbi sup. num. 3. verific. *Quarta cõclusio*, ibi; *Principi-*
c:ps.

mite el derecho natural, sin que los femente ninguna Potestad positiva.

Y no es de esta calidad el Tributo de Millones, pues no se avia conocido hasta el año de 1590. que el Señor Don Felipe Segundo glorioso Abuelo de V. M. por el infeliz suceso de la guerra de Inglaterra lo principió, à cuyo tiempo los Reynos pretendieron comprender en la contribucion sin Bula al Estado Eclesiastico: y aviendose congregado en Madrid las Santas Iglesias, con licencia de su Magestad, el año de 596. le hicieron representacion, que encargaron à Juan Gutierrez, Doctoral de Ciudad-Rodrigo, con cuyo motivo escribió vna alegacion doctissima, (14) donde puso todos los fundamentos que tenian los Reynos para su intento, y los satisfizo plenissimamente, asegurando por opinion cierta, que sin la Bula no se podia gravar al Estado; y su Magestad, con su Catholiceissima piedad, en vista de vnas, y otras representaciones, fue servido de mandar no se cobrassem los Millones de los Eclesiasticos sin Bula, como lo afirma de vista el mismo Autor.

Y aunque Don Juan del Castillo en el Tratado de Tercias (15) refiere algunos fundamentos, que coadiuvan lo que entonces preten-

ceps tamen Secularis vicumque summus sit, non poteris huic Immunitati, aut exemptioni propriis legibus, propriavè autoritate derogare, &c. nam si ad Romanum Pontificem, ut Summum Ecclesiæ Reètorem iure pertinet Clericos eximere à potestate Secularis: & ea exemptione ab eo est ut publicam Ecclesiæ Reipublicæ utilitatem insituta: planè consequitur non posse hanc exemptionem ab alio, quam ab eodem Pontifici revocari: Cum omnes Seculares Principes sint in spiritualibus, & Ecclesiasticis rebus, Summo Pontifici inferiore, non Superioris, nec aquales, & ideo leges Superioris potestatem eam ferendi habentis tollere non possunt: deinde cum tota Republica Christiana, & ipsius Principes Seculares in hanc exemptionem consenserint eam minimè poterunt redicare. Lo mismo afirma Juan Garcia dilt. gloss. 9. num. 22. y Salcedo vbi sup. num. 9. ibi; Que exemptione in temporalibus licet à Iure positivo descendere Pontificali, nullatenus valuit derogari abullo Princeps temporali, quandovis Supremo, in vim tantum Majestatis Secularis.

(14) Juan Gutierrez de Gabellis, cap. 92.

(15) Castillo de Tert. cap. 9.

dieron los Reynos ; sentando , que en España avia costumbre de contribuir los Eclesiasticos en otros pedidos sin contradiccion; y que siendo en el fin todos interessados , y mediando la Causa publica , y no pudiendo los Legos solos tolerar el gravamen , debian hacerlo sin Bula , y que assi se avia observado hasta el año de 1596. que se hizo la defensa de Juan Gutierrez , sin embargo de todo ello , vn Doctor tan grande como Don Juan del Castillo , (16) resolvio , que era precisa la Bula , y que sin ella no se podia cobrar el Tributo de Millones de los Clerigos , y que lo contrario no era seguro , ni se podia practicar contra los textos claros , y expressos , que no admitian cabilacion , por cuya razon se avia pedido Bula desde el dicho año de 1596.

(16) Vbi sup. num. 50. ibi : *Misericordia*, parecer y resolucion es , que regularmente se defienda la opinion primera , y se acuda por Brebe , y licencia a la Sede Apostolica , de manera , que con su autoridad contribuya al Estudio Eclesiastico , &c. y que esta es la mas segura , y probable opinion , y por la que asisten grandes fundamentos y textos expresos , y claros , que no se pueden cabilar , y el Canon de la Bula In Coena Domini . &c. Y a la verdad , esto es lo mas seguro , porque la opinion contraria ni es tan segura , ni probable , ni regularmente se debe guardar . Narbona , Pat. Luis de Molina , Lelio , Azebedo , Graciano , Anafalio , Germonio , Vigolino , Zevallos , y mas de otros 40. DD. que cita en el num. 32. Lo mismo afirma Fermosino in Cap. *Ecclesiæ Sanctæ Mariæ* , de *Constitut. quest.* 39. num. 22. con otros muchos muy graves .

Opinion que la acreditò con mucho numero de Doctores , y mas que todo la afirma el averso pedido à su Santidad desde el dicho año de 596. hasta oy , por V. Magestad , y sus Catholicissimos Abuelos .

Y es de notar , que D. Juan del Castillo con otros , dè por sentado , que hasta el reparo de Juan Gutierrez contribuyeron los Eclesiasticos sin resistencia , ni licencia de su Santidad en los Tributos de España , quando nota Gil Gonzalez (17) de Don Juan de Castro - Mocho , Obis-

(17) En el Theatre Eclesiastico de Palencia , folio 162.

po de Palencia, que fue señalado en la defensa de la Libertad Eclesiastica; y que junto con D. Pedro Thenorio, Arçobispo de Toledo, defendieron al Clero de España, para que no pagasse el Tributo, que llamaban de las Monedas, de que se conoce no es tan sentada la quietud, ò ceguedad, que se quiere dar al Clero antiguo Español.

Y tambien admira, el que en vista de tan sólidos, y notorios fundamentos, aya quien discurra como no preciso el Brebe para la cobrança de Millones de los Clerigos, sin hazerse cargo de tantos tan claros, y literales textos, de tan repetidas, y expressas Bulas, y de la reiteracion con que se ha pedido de sexenio en sexenio desde dicho año de 596. hasta el presente, diligencia, que à no ser precisa, no se huviera solicitado tantas veces.

Lo qual se convence mas con la transaccion que se otorgó en Toledo en 14. de Junio de 1657. entre el Cardenal Moscofo, y el Cabildo de aquella Santa Iglesia, y Don Geronimo de San Vitores, del Consejo de Hazienda, y Don Diego de Miranda Administrador de Millones de dicha Ciudad, y su Reynado, con orden del Señor Don Felipe Quarto el Grande, segundo Abuelo de V.M. con el motivo de averse acabado el Brebe, que entonces estaba concedido fin de Julio de 656. y querer el Recaudador continuar la cobrança de los Eclesiasticos como si lo huviera; sobre cuya instancia, y sobre que restituyesse lo que avia percibido sin Bula, fue declarado el D. Diego de Miranda por incurso en las Censuras de la Bula *In Cœna Domini*; en cuyo contracato se pactò hazer integralmente restitucion al Estado de lo que avia contribuido en el referido tiempo, y asì lo aprobo su Magestad por su Real Cedula, con estas palabras: *Por quanto es mi voluntad, que à el Estado Eclesiastico se le dé satisfaccion, y refaccion de lo que ha contribuido en los Millones desde que se acabó el Brebe de la Santidad de Inocencio X. y assimismo de lo que contribuyere de aqui adelante, hasta el dia que su Santidad me biziere la gracia que tengo pedida, para que el Estado Eclesiastico contribuya en los Millones.*

(18) Fermosino in Cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, de Conflit. al fin de la question 39.

Y siendo cierto lo referido, solo debe el Estado Eclesiastico con-

contribuir en los Millones quanto dixere el Brebe, y en la forma que lo dispusiere; conclusion, que tambien prueba el Contrato de Toledo en la Condicion 2.º n.º cō estas palabras: *Que esta escriptura se ha de guardar, no viiendo Brebe de su Santidad, para que contribuya en estas Sifas el Estado; porque si viniere, se ha de executar, segun, y en la conformidad que en dicho Brebe se expressare.*

El que oy està concedido à V. M. dice, que el Clerigo contribuya la octava parte de la especie, ó el precio diez y seis maravedis por cada arroba de vino sisada, y un maravedi por cada azúbre sisado, que todo compone 24. maravedis, y la octava parte de la especie, ó su precio; pero con distintas calidades, y condiciones, que la que haze mas al punto de oy, es, que si se escusaren à pagar, se les aya de convenir ante los Jueces Eclesiasticos Ordinarios, y de ninguna manera en los Tribunales de V. M. baxo de Excomunion mayor, y las demás prevenidas por los Sagrados Canones, (19) estendiédo el Entredicho, y Suspension à los Ordinarios Eclesiasticos, ó à los Ministros de V. M. de qualquiera Dignidad que sean, (20) à los Delegados de la Santa Sede, y a los Comissarios de la Cruzada que fueren contra este Brebe, ó excedieren de él, ó permitieren que otros lo hagan, (21) de que resulta, que aviendo de usar del Brebe para la contribucion de Eclesiasticos, avrà de ser con la calidad individual, è inseparable de que la jurisdiccion Eclesiastica haga todo quanto fuere preciso para recaudarlos de el Estado, y no podràn mezclarse en acto alguno los Ministros de V. M.

(19) Bula de Millones, ibi: *Potentes etiam quod omnes, & singuli Ecclesiastici praefati solvere recusantes opportunis iuris, & fabi remedij per Ordinarios locorum Ecclesiasticos tantum ad solutionem huiusmodi cogantur, non autem coram Iudicibus laicis sive ex auditoribus earumdem Gabellariis, sive Sifariis neque coram quibusdam alijs Iudicibus laicis aut Ministeriis sub pena Excommunicationis maioris, & alijs penas à Sacris Canonibus, & Constitutionibus Apostolicis inflatis, &c.*

(20) *Etiam speciali nota dignis.*
(21) *Et in terminatione maledictionis eterni, distritti, precipiendo mandamus, nō Ecclesias, & loca prefata, ac Clerum, & Ecclesiasticos, aliosque praefatos indebet negare ultra præter, aut contra continentiam, & tenorem presentium nostrarum litterarum gravent quomolibet, nec à quoquam graveri permittant.*

Y por ser esto tan indubitable en todos tiempos, ha avido repetidos autos del Supremo Consejo de V. M. en que se ha declarado , que los Ordinarios Eclesiasticos no hazen fuerza en conocer , y proceder en materia de Millones de Clerigos, y en dependencia sobre Aforos de Granada en el año de 676. re-
fiere vno à favor de dicha jurisdic-
cion Eclesiastica Don Pedro Gon- (22). De leg.Polyt.Lib.1. c. 204
çalez de Salcedo. (22) num.43.

Y continuando esta certeza en el Contracto de Toledo; se pactò, que todo lo que se avia de executar en orden à Millones con los Eclesiasticos avia de ser por la jurisdiccion Ecle-
siastica, y à costa de los Recaudadores.

Y en esta possession está quietamente la jurisdiccion des-
de que ay Millones , aviendo siempre los Recaudadores, y el
presente acudido al Ordinario Eclesiastico de este Arçobispado para quâto se ha ofrecido contra Clerigos , llevando las
apelaciones al Nuncio en los casos que les ha convenido , to-
do à vista, ciencia , y paciencia de los Juezes Conservadores,
y de los Tribunales Supremos de V. M. cuya taciturnidad , è
inveterada costumbre, (quando no huviera otro fundamento)
era bastante à prorrogar al Juez Eclesiastico la jurisdiccion
que siempre ha tenido, y está exerciendo.

Pues si Don Francisco de (23) De Reg.p.1.cap.1. *Prelud.
3.num.120.C seqq.*
Salgado, (23) y Don Pedro de (24) De leg.Polyt.lib.1. cap.8c
Salcedo (24) justifican el re-
curso de la fuerça , y otras in-
troducciones de algunos Ministros de V. M. con la costum-
bre,taciturnidad de los Obispos , y la presumpta de su Santi-
dad,y quieren que baste cõtra la jurisdiccion Eclesiastica , sin
embargo de la Bula de la Cena , que expressamente lo con-
tradice, y prohíbe: Con quanta mas razon , por los mismos
fundamentos , bastara esta misma costumbre à dar jurisdic-
ciõ al Eclesiastico entre sus mismos Subditos,no teniendo inca-
pacidad , como no la tiene , ni incopetencia; pues es el Juez
privativo , ni Bula de la Cena en contra ; antes si , muchos
Decretos de los glorioſíſmos Progenitores de V. Magestad,

atendiendo en este punto la jurisdiccion Eclesiastica.
Compruebase de lo que hizo el Señor Don Felipe Segundo en el año de 596. en que se obtuvo el primer Brebe, y vino cometida su ejecucion à los Ministros de V. M. (que esto lo puede hacer su Santidad;) representaron las Iglesias este inconveniente, y fue servido cõ su prudente piedad mandar, no lo cobrassem los *Ministros Seglares de los Clerigos, sino los Eclesiasticos.*

(25) Juan Gutier.de Gabellis, q.92.

El Señor Felipe Tercero, à quien se le concedió el mismo Brebe, ejecutó lo propio, como con el Cardenal Sandoval, y Quintana-Dueñas, refiere

Fermosino, (26) cuyas palabras (26) *Vbi suprà, num. 14.*
dignas de la Catholicissima Piedad de vn tan gran Monarca, son las siguientes: *Porque el dicho Brebe su Santidad concedió, como aueis entendido, que los del dicho estado Eclesiastico puden ser compelidos à ello por los Ministros que el Rey no nombrare, y se nos ha hecho relacion, que de hazerse por mano de ministros legos la averiguacion de vino, y azeyte, que en las casas de los Clerigos, y los Conventos huviere, se podia seguir alguna desautoridad del dicho Estado, y otros inconvenientes; POR QVE NO TODOS PROCEDERAN CON LA CONSIDERACION, Y RESPECTO QVE YO DESEO, Y SE LE DEBE; me ha parecido se haga la averiguacion por orden de los Prelados.*

Respeto tan antiguo en las Magestades, que refiere Espandon, (27) que el Señor San Luis Rey de Francia, Progenitor, en todo glorioso de V. M. nunca quiso mezclarse en las cosas Eclesiasticas, afirmando tenia bastante cuenta que dar de las temporales, que eran à su cargo, y que por esto hechò en el fuego el Brebe que tenia para dar todos los Beneficios, y los encargò à los Prelados.

Quien no admira, que teniendo los abuelos de V. M. facultad de su Santidad para conocer de las cosas de Millones

(27) Epitome de los Anales de Varonio en el Acutuario Choronologico en el año de 1268.

de Clerigos, la cediessen en los Jueces Eclesiasticos, por conservar la descendencia de vn estado tan decoroso, y que oy en el caso contrario se no aver ya tal jurisdiccion, sino estar cometida en el todo al Ordinario Eclesiastico , y prohibido el conocimiento à los Ministros de V. M. se quiera traer à los Tribunales Seculares al mismo estado que antes, por mera veneracion fue atendido.

Nada de lo referido se opone à la cobrança de la Renta, ni à que los Recaudadores consigan lo que justamente pretenden; pues podràn pedir los 24. mrs. que tiene sobre si cada arroba de vino sisada , y esto lo han de hazer ante el Eclesiastico, por los fundamentos referidos, que los conociò indisputables Don Pedro de Salcedo, (28) acerrimo defensor de las Regalías de V. M. sin que aya quien en esta porcion diga lo contrario.

Podràn pedir tambien conforme al Brebe la octava parte de la especie; el Eclesiastico està tan lexos de tener pleito sobre esto , que està llano à darsela, y no la quieren recibir; pidenle el precio , qualquiera conocerá, que es durissima demanda, y contra la Bula, porque esta dice, q de lo uno, ó lo otro, y esta alternativa es à favor del dendor, que tiene eleccio para dàr vna de las dos cosas ; (29) pero si quiere pagar voluntariamente, no ay disputa de jurisdiccion; porque lo puede hazer, y si se resistiere, y es preciso apremiarle, sino huviera Bula, no pudiera ser por faltar el tributo, aviendola; ella misma dice, que en estos terminos sea solo Juez el Eclesiastico, y no los Ministros de V. M. (30)

Y siendo esta verdad infalible, han hallado los Recaudadores en su favor el discurso

que

(28) Lib.1.cap.24.nu.28. de leg. Polytica, ibi : *De parte de vita ex eorum fructibus per Apostolicam facultatem concessam cum in hac portione (hablando destos maravids) iurisdictio ad exactionem solutionis per Brebe Apostolicum retentia, ac commendata sit Iudicibus Ecclesiasticis.*

(29) Cap. alternativis de Regul. Iur. in 6. ibi : *In alternativis debitoris est electio, & sufficit alterum adimpleri cum Vulgar.*

(30) Ibi: *Clerici recusantes per Ordinarios locorum Ecclesiasticos ANTV M ad solutionem cogantur, non autem coram Iudicibus laicis,*

que hizo Don Pedro de Salcedo,
(31) *Vbi suprad. cap. 24.* do, (31) en que quiere persuadir, que esta octava parte de la especie no la contribuye el Clerigo, sino el Legio que clume, y se la dexa en su poder depositada; y que tocando esta porcion à V. M. la puede sacar por sus Ministros de donde estuviere: à que se responde, que es cierto la debe entregar; pero si lo hiziere en la misma especie, avrà cumplido, se responde tambien, que no es Depositario, ni la Bula dize tal; y ay otros muchos modos de parar la cosa en poder de alguno, sin que sea deposito, con los rigores que en si contiene este contracto; pero por no huir la dificultad confessara el Suplicante, sin perjuicio de la verdad, que sea tal deposito, ó es hecho en virtud de la Bula, ó contra lo que ella manda; si es hecho en contra, es apremiarle contra los Sagrados Canones, y libertad Eclesiastica à vn. gravamen intolerable; pues trae consigo los efectos que se ven pretendidos por los Recaudadores, y no puede ser; si es conforme la Bula, es depositario, en virtud de vn mandato de su Santidad, à que no puede negarse; pues quien avrà que diga, que vn deposito que haze el Juez Eclesiastico en vn Sacerdote le avrà de compelear los Ministros de V. Magestad à que lo entregue à pedimento de qualquiera que sea interessado?

Don Pedro de Salcedo

(32) *Diit. cap. 24. desde el n. 19.* (32) se empeña en fundar dos cosas. La primera, que la porcion que por esta razon tiene el Eclesiastico, la debe restituiri; y con el Cardenal Lugo afirma, que de lo contrario comete hurto. Suos con el Suplicante confiesan, que no la puede querer, y que la de-

ber negat; y esto ni se duda,

(33) *Vbi sup. num. 21.* ni se litiga. La segunda, (33) que le deben apremiar a pagar los Ministros de V. M. y esto

lo prueba vnicamente con un texto;

(34) *Leg. Comercatores, Cod. de Comercio.* (34) cuya especie es prohibir los Emperadores Honorio, y Theodosio los Comercios con Naciones enemigas, mandar, que las mercaderias que contra el Vando se traficaslen, se adquirieslen al Eis-

co, y se remite à su Tratado de Contrayando, donde dice lo mismo.

No se halla en este texto cosa que pruebe vna proposicion tan exquisita; pero aunque clarissimamente lo justificara, y huviera otros muchos textos Civiles que lo decidieran, no se debian atender en oposicion de tantos Capitulos Canonicos, Concilios, Bula de la Cena, que expressamente dizen lo contrario, y determinan el Fuero del Eclesiastico, de vna Bula de Millones, que al mismo tiempo que concede el Tributo, mantiene en su jurisdiccion Eclesiastica al contribuyente, fuera de que los textos Civiles no tienen autoridad alguna, y por esto afirma Gregorio Lopez, (35) con Palacios Rubios, que en Espana se castigaba co pena capital , à quien los alegaba en juicio. Y la Ley de Toro, (36) solo permite , que se lean en las Escuelas (quizà por quitar la pena antecedente) en Francia, (37) tienen pena de Excomunion los que las estudian.

Pone Salcedo damento a que el que vende por menor sus frutos, es negociador , y le aplica todos los textos, y doctrinas que excluyen los bienes de el que es desta especie; pero es incierto el supuesto, y notorio, que el Eclesiastico puede disponer de los frutos de sus Beneficios, ó Patrimonios por mayor, ó por menor, sin que à esto se le pueda dar nombre de Negociacion; (38) cuya verdad no se ha puesto en controversia, hasta que Salcedo la supuso para el fundamento antecedente, por cuya razon , y su notoriedad, no se probara con mayor esfuerzo , y se queda el sentir de Salcedo sin mas apoyo que

D su

(35) Leg.6.tit.4.p.3. gloss. 2.con Palacios Rubios.

(36) Ley 1.de Toro.

(37) Cap.28.de Privilegiis mitier interdicti in Cipri. atque locis vicinis quisquam docere, vel audire Ius Civile, presumant.

(38) JuanGuisericrez de Gabellis, que fl. 93. num. 26. ibi: Vendere autem bona suorum reddituum, vel Patrimoni, claram est non dici negotiatorum Clericum. Et plures relati à D. Manuel Gonçalez in cap. 6. Nc Clerici, vel Monachi , num. 6. ibi: Prima negotiatio simplex, vel latissime accepta , non prohibetur Clericis, vel Monachis, quia mercari per se, aut vendere sua superflua , non distrahit animum , aut impe-

*impedit propria munia obire, ne
superfluo vendere fructu accipimus
pro fructibus que supersunt, ex
Collectis in propriis fundis, verum
etiam que iam in sum suum absolu-
que animo, & studio revendendi
comparaverint, possunt enim Clerici
ca vendere, si agnoscant eorum
in dilectatem, & quidem non eo-
dem pretio quo emerunt, veram,
& carius.*

(39) *In dict. cap. Ecclesia Sanctae
Mariæ, quæst. 14.*

(40) *Vbi sup. n. 27. s. & quamvis*

vnicamente cita el auto, que llaman de los Presidentes.

Y à la verdad, esta proposition tiene dos reparos muy notables : el vno, que conforme à derecho, toca al Eclesiastico todo lo que es jurisdiccion de Millones, como está fundado, y lo mismo por costumbre, de que se convence, que Fermosino se arregló à los Sagrados Canones, y à la practica : el segundo, que el auto de los Presidentes habla solo de los Clerigos negociadores, y puramente en materia de Alcabalas (41)

(41) Juan Gutier. de Gabellis, q. 94.

Y aunque comprehendiera lo vno, y lo otro , era menor mirarlo oy con otro semblante , porque quando se proveyó fué en 27. de Enero de 1598, quando la Magestad del Señor D. Phelipe Segundo tenía la primera Bula de Millones, cometida la ejecucion à los Ministros Seculares, y entonces pudiera salir tal Decreto , estendiendose à la ejecucion de los Eclesiasticos , y à otros puntos, que oy con el Breve presente fueran impracticables.

Todavia continuò Salcedo, esforçando la jurisdiccion contra los Eclesiasticos, poniendo por tercer fundamento la Ley destos Reynos, en que se manda, que los Juezes Eclesiasticos no embaracen el que se cobren las Rentas de V. M. (42) de que infiere , que en todos los pleytos de Rentas pertenecientes

su authoridad (que auhque grande,) no es de seguir en materia tan ardua, è incompatible con los Sagrados Canones, como lo nota Fermosino,

(39) à quien quiso satisfacer Salcedo, (40) solo con decir,

que la opinion de Fermosino no está admitida en los Reynos de V. M. ni por derecho, ni por costumbre, para que

(42) Leg. I. S. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. ibi: Otrofi, en quanto toca à los Juezes Eclesiasticos, que IMPIDEN, Y EMBARAZAN las cobrías de las nuestras rentas, querien-

do

cientes à V.M. no debe cono-
cer el Eclesiastico ; pero es de
notar, que esta Ley habla solo
del Clerigo negociador decla-
rado por tal; en cuyo caso po-
drán los Ministros de V.M. sin
tocar à la Persona , cobrar de
sus bienes los tributos; y así lo
manifiestan las palabras: IM-
PIDEN,EMBARAZAN,EXI-
MEN,que denotan Violencia ; y quando el Eclesiastico de-
sieude à su subditó justamente,no IMPIDE , NI EMBARA-
ZA , NI EXIME de Tributos, si no ejecuta lo que le manda
el Derecho; en cuyos terminos
dice D.Francisco Salgado(43) (43) *De Regia, p.2. cap.16.n.15.*
que no haze fuerça el Eclesiastico que no otorga la apelacion
de auto, que provee, segun expreslos Canones; porque en este
caso el Juez no dispone por si nada ; si no ejecuta lo que le
manda la Ley, que es la que grava, y de quien no se puede ape-
lar.

Y Juan Gutierrez,con otros, : afirma,que esta es la comun in-
teligencia de esta Ley, (44) y
no se puede entender de otra
manera; porque si generalmē-
te , en siendo question de Ren-
tas pertenecientes à V.M. los Clerigos perdieran el Fuero , y
su Juez Eclesiastico la jurisdiccion,de que servia el Cap. *Non*
minus,y su Excomunion reservada à su Santidad contra los
que imponen Gabelas, y las ayudan ? El Cap. *Adversus*, y to-
dos los demás,que en este materia disponen ? de que el Conci-
lio de Trento,la Bula de la Cena, y todas las Censuras que en
ella se imponen, y los repetidos encargos à los Obispos, para
que zelen, y no permitan tales abusos ?

Reparase mas en exclusion del fundamento de Salcedo,
y en la inteligencia de la Ley del Reyno , que quando ella se
hizo,

(44) *Diet. quæß. 94. num. 7. ibi;*
Quod de Clericis negotiatoribus
proculdubio intelligendum est, cum
caeteri Clerici sint immunes a so-
lutione Gabelle, quos Iudex non
eximit, sed ius Canonicum. Y Bo-
badilla cita con este lugar à Gu-
tierrez para lo mismo.

hizo; que fue el año de 1568. no avia todavía Millones, ni se principiaron hasta veinte años despues, y entonces los Clerigos no pagaban las Alcavalas, Cientos, ni Moneda forera, servicio ordinorio, hospedages, ni otras cargas (como tampoco agora lo hacen) con que el *NO EMBARACEN, IMPIDAN, NI EXIMAN*, solo se entiende con el Clerigo negociador, que es el que pagaba quando se hizo la ley, y por quien podia ponerse el embarazo por el Eclesiastico, no por los demás, que no pagaban cosa alguna : y sobre esta hecha 22. que antes que tuviessen principio los Millones, mal los pudo comprehendier.

Continua Salcedo esforçando su opinion con Don Juan del Castillo, Larrea, y Antunez, que vistos, hablan especialmente en la materia de Tercias, que esta es distintissima, y en que ay diversissimas razones para que conozcan los Tribunales de V. Mag. de los pleytos que sobre ellas se ofrecieren; porque las concedio su Santidad, y las possee V. Mag. Con que si algun Eclesiastico intenta pleyto sobre no pagarlas, se considera como Reo demandado à V. Mag. y por el consiguiente se ha de seguir el juicio en Tribunales Seculares; lo qual no sucede en los Millones, pues solo tiene V. Mag. el derecho à percibirlos, pidiendoslos al Clerigo contribuyente: y para quitar la pariedad que se puede hacer de uno à otro caso, es menester sentar, que al tiempo que se concedieron las Tercias, no preservò su Santidad en si, y en los Ordinarios la jurisdicion Eclesiastica, que si la huviera reservado para todos los pleytos de Tercias, no se pudiera conocer de ellas en los Tribunales de V. Mag. En la contribucion de Millones no fué assi, porque al mismo tiempo de conceder la gracia de la contribucion, quedò reservada la ~~contribution~~ ; de que resulta, que para cobrar la octava parte de el precio, ó la especie, que debiere el Eclesiastico, ha de ser ante su Juez; y si se ofreciere pleyto sobre darle estimacion à esta octava, el mismo lo ha de hacer, porq si lo es para apremiar al Clerigo en lo principal, lo ha de ser tambien en lo accessorio por necesidad; pues si el Recaudador pide la octava, que vale, v.g. cien maravedis, y el Cle-

Clerigo contribuyente afirma no vale mas de treinta: para determinar, y resolver esta duda , se ha de recurrir al Breve , y hazer juicio del precio natural de el vino , y passar despues à apremiar en el quanto; y lo contrario fuera dexar al Recaudador, y à los Ministros de V. Mag. el que con el motivo de la Bula pidieran por razon de octava la mitad mas del tributo, que fuera contra la misma concession , y sus censuras. Y quien ha de arreglar estos excesos, que pueden acontecer , no ha de ser sino el Juez Eclesiastico, à quien todo está cometido por el Breve.

Si el vino tuviera precio legal por V. Mag. se arreglara el Eclesiastico à él , pero es natural , y por esto vuos años vale mas que otros , y en vnas Ciudades supercrece, y en otras baxa; por lo qual es preciso que conozca el Juez sobre la quota: y no basta que por algunos autos del Consejo de Hacienda de V. Mag. se mande regular la octava à tres quartos el quartillo, pues esto no es darle precio legal vniuersal à la especie , que es lo que puede hazer V. Mag. sino darselo al tributo, que no está sugeto , sino es al Breve, y Juez , que en su virtud conoce.

Podrà pedir tambien el Recaudador el nuevo impuesto con el mismo argumento , de que no lo contribuye el Clerigo , sino el q consume, q lo dexa en su poder, por estar resistidas las medidas : à q se responde, lo primero, q el Clerigo q no es Cosechero, y consume , no ay titulo con q se haga justo este tributo , pues se le quita como tal, de la especie que comprá, y no se le bueve refaccion alguna por ello : lo segundo, que el que es Cosechero , y retiene estas especies , las retiene fuera del Breve, y como particular , y solo el Juez Eclesiastico se las ha de mandar restituir , si las debiere , como lo afirma Fermosino, (45) respondiendo à las alegaciones fiscales, que escrivieron Don Antonio de Castro, (que ya andan en su tratado de Alegaciones) Fiscal de Hacienda , de la co-

(45) Fermosino vbi sup.q. 14. n. 52. libi: *Tamen nullomodo quamvis tributum sit , ex ista causa imponitum, & Clerici illud non soivendo possent, & ob simul ob retentionem, quam faciunt iusta sensum, de quo locantur predicti DD. sint ad restitu-*

*Sit uisionem obligati, cum locupleti
et eniur, alias en moderatè, cum
tacitura regalis imo, & laicorum
Vassallorum, & aliorum Clericorum,
illud solventium, exactio illius cō-
tra personas, sed bona Ecclesiastica
coram est facienda per Ministros
Regios, cum alias, ut latè dictum
est eorum Immunitas Ecclesiastica
federetur, sed est facienda peritu-
dices Ecclesiasticos.*

mission de Millones, y Don Andres Riaño, del mismo Consejo, y Juez de dicha contribucion, y à la verdad los que escriuen como Fiscales, no hacen opinion, porque muchas veces si indagaran la suya, fueran muy contraria de lo que manifiestan por la obligacion del oficio.

Todas estas circunstancias le han hecho fuerza al Recaudador, y por esto en ningun tiempo ha dudado de la jurisdiccion, autes si, todos los pleytos los ha intentado ante el Ecclesiastico, y alli se le han contestado por el estado, y han ido algunos al Supremo Consejo de V. Mag. por el recurso de la fuerza, y se han debuelto con autos, que acreditan la jurisdiccion Ecl:siastica; y queriendo continuar en ellos, trataron de transigirlos, y con efecto lo ejecutaron por escriptura, q se otorgò entre el estado, y dicho Recaudador en 9. de Enero de 1703. interviniendo el Doctor Don Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, entonces Presidente de Granada, oy Comissario general de Cruzada, Ministro de tanta conciencia, y literatura, como zeloso de el servicio de V. Mag. en la qual se declarò, que lo que justamente debia pagar el Cosechero Ecclesiastico, eran quarenta y dos maravedis por cada arroba de vino, y veinte y cuatro maravedis por la de vinaigre, y otros particulares, que en vista de todos, y de quedar la jurisdiccion al Ecclesiastico (pues no pudiera ser lo contrario) se sirviò V. Mag. aprobarla por su Real Cedula de 14. de Febrero del dicho año.

Con cuya diligencia se suspendieron todos los pleytos, quedò el estado en quieta, y pacifica possession de lo que antes estaba, y de lo pactado en dicha escriptura; y por el siguiente el Recaudador en la de cobrar quanto se le debia à los dichos precios: hasta que aora ha ganado vna Cedula de V. Mag. su fecha de 29. de Septiembre de 1708. con diferen-

tes capítulos, en que ha menester el suplicante hacer alguna reflexion, porque se oponen à la libertad, y jurisdiccion Eclesiastica.

El primero es con solo vna relacion siniestra, de fraudes imaginarios, cometidos por los Eclesiasticos, y muchas omisiones de su Juez, (que nunca ha avido) declarar por nula la escriptura de transaccion referida ; sin citar, ni oyr à las partes, sin embargo de la aprobacion, que en su vista hizo V.M. en que se ofrece reparar, que estando el estado en la possession deste contrato, para dezir que es nulo, ha de ser en vn juicio declaratorio de propiedad, y es Reo demandado el Eclesiastico, y el Actor el Recaudador; y en estos terminos ha de acudir al fuero del Reo por todo el titulo de *Foro competenti*, y demas reglas notorias, y vulgares; y mas quando todos los pleitos pendan ante el dicho Juez: y quando fuerá al contrario, poniendose el Eclesiastico en possession de qualquiera cosa libre por mano de V.Mag. si se le reconviene por aquello mismo en juicio declaratorio, ha de ser ante el Juez Eclesiastico. (46)

Demás, que nunca puede apartarse de la jurisdiccion Eclesiastica, sea

valida, ó nula la transaccion; si es valida, no ay mas que probar; si es nula, se buelven à suscitar los pleitos que la motivaron: estos estan empezados, y contextados ante el Eclesiastico justamente (como está sentado) y en el mismo Tribunal se deben seneccer, y acabar. (47) De que resulta

lo arreglado à Derecho del au-

to, que en 12. de Diciembre (47) *Leg. Ubicetum de Iudicis*
de 708. provoyó el suplicante. en que mandó, que los Eclesiasticos, sin la menor retardacion, pagassen sus alcances conforme la transaccion; y en quanto à su nulidad, diò traslado al Recaudador, manteniendo à un mismo tiempo el derecho de la Iglesia, y con rendida veneracion el Real servicio de V.Mag. pues lo contrario fuera desaforar al Estado contra todas las disposiciones Canonicas referidas, à que el suplicante discurre, no se quiere oponer la cedula de V.Mag.

cum Vulgat.

El

El segundo capitulo, que en ella se repara es, el mandar, que las cuentas se ajusten a los Eclesiasticos en la administracion de Millones, à razon de ciento y diez y ocho maravedis por arroba de vino, y sesenta y seis maravedis por la de vina-
gre; y que la certificacion del alcance, que allí se hiziere, se remita al Juez Eclesiastico, para que en su vista, con termino preciso de ocho dias, sin dilatarlo a mas, haga que cada uno pague su alcance, y que el Recaudador les baxe solo del cargo las assignaciones; todo este contenido no tiene clausula, que no sea contra la jurisdiccion Eclesiastica, y Breve de Millones: porque no dudando, que lo que debiere el Eclesiastico, hade ser su Juez quien se lo haga pagar: que la duda del valor de la octava, y de la resisa, à que llaman nuevo impuesto, es el Juez Eclesiastico quien la ha de determinar, como todo lo que perteneciere à materia de Millones, segun lo que se ha comprobado, y la practica inconclusa hasta oy observada, y expressa condicion del contrato de Toledo en lo es-

(48) Vbi sup.ibi: Y dichos Eclesiasticos han de dar cuenta ante los dichos sus Jueces de lo que han recibido por mayor, y quanto por menor, para que paguen á su Magestad las Sisas.

pecial de cuentas, (48) y q to-
marlas es acto de jurisdiccion,
es sin controversia, que no lo
puede executar contra un Cle-
rigo ningun Ministro de V.
Magestad.

Y lo impracticable, que fuera lo contrario, se haze evidente de el motivo que tuvo la Iglesia, (aun si-
guiendo la opinion de que la Libertad Eclesiastica sea de
derecho positivo) para eximir á los Clerigos, y causas de la ju-
risdicion Secular, que fué, el q los Sacerdotes, y demás Minis-
tros Eclesiasticos, no anduviesen distraidos de su altissimo Mi-
nisterio, y fuesen llevados á otros Tribunales, donde les tratas-
sen con menos decoro de el que corresponde á su Dignidad,
y nunca pudiera ninguna disposicio secular vulnerar la pau-
ta, que para estos casos previno la Iglesia, como yá se ha refe-
rido; y aunque se tolerara por su Santidad, que los Eclesiasti-
cos fuesen llamados á cuentas por los Ministros de V. M. si
ellos se escusaran á ir, los dichos Ministros no les podian apre-
mir,

ni el Eclesiastico tampoco; porque no avia de bolver las Censuras del Breve contra aquellos à cuyo favor se concedieron; ni les avia de precisar à que se apartassen de sus Jueces Eclesiasticos, y fuesen à los Seculares.

Y si estas Cuentas se ajustan en la Administracion de Millones, sin la presencia del Eclesiastico, no puede el Juez de del Breve apremiarle à que pague ciegamente lo que le pidieren por la certificacion de Millones, es preciso que le oya todos los descargos que tuviere, y le admita las excepciones justas que opusiere; con que necesariamente es menester confessar, que la Certificacion en rebeldia del Contribuyente, no puede el Juez Eclesiastico hacer de ella mas aprecio, que el que merece un instrumento de cargo, y que para la data ha de oír al deudor quanto dixere, y determinar sobre ello lo que fuere justo, y se viene à quedar la jurisdiccion Eclesiastica substançialmente con lo mismo que se tenia; y el Capitulo de la Cedula no sirve mas que de dar aliento à los Recaudadores que fueren, à que imaginen se les falta a lo que se les debe, y a que discurran, que la Sala de Millones puede despachar autos preceptivos, mandando à los Jueces Eclesiasticos ejecuten su replica lo que dispusiere la recaudacion de Millones, cosa que solo el oírla acuerda todas las disonancias imaginables.

Y todos estos inconvenientes cessen, observando la costumbre tan arreglada a derecho, pues en el Tribunal Eclesiastico, se llama, y puede precisar al Clerigo, que venga à ajustar las cuentas, y con su presencia quedar liquido, y consentido el alcance, y como tal exequible, y hazer el pago con mayor brevedad; y quando no huviera mas razon que esta conveniençia, se debia apreciar mucho, y huir de novedad, que tan de lleno se opone à la libertad Eclesiastica.

El tercer Capitulo que se repara es el de los Aforos, pues se manda vaya à ellos el Juez Secular con su Audiencia, y si quisiere vaya otra del Eclesiastico à impartir el auxilio, y si hubiere discordia entre los Aforadores, nombre el Juez Secular tercero, y se esté à la regulacion de quien con este se conforme, que en substancia es, que el dicho Juez Secular vaya à

las casas de los Eclesiasticos haga los registros, y demás actas de jurisdiccion, que le pareciere, y el Juez Eclesiastico solo à ser testigo de la jurisdiccion que se le quebranta, y à precisar à su Subdito à que consiente en las Consuras que à todos están impuestas en tales semejantes por derecho, y por el Breve.

Esto se haze evidentemente de que la Bula no manda hazer tales Aforos, y por muchos años no se fizieron, contentandose los Recaudadores con el juramento de los Eclesiasticos para quo declarassen sus cosechas, y segun el hazerles el cargo: despues se introduxo se regulasse por las entradas de las puertas, y por ultimo los Aforos, que ad melius esse, no es violentissima la introduccion; si lo es, el querer mezclar al Juez Secular con jurisdiccion en esta materia, y se contraviene notoriamente à la Bula; pues, ó el Aforo está virtualmente comprehendido en ella, ó totalmente excluido; si es lo primero, ningun otro Juez que el que menciona, y à quien le dà la absoluta jurisdiccion, puede executar sus extensiones; si lo segundo, deberá el Juez Eclesiastico no permitirlo, como tantas veces se ha repetido, sin que esto se remedie con lo que previene la Cedula de que assista el Juez Eclesiastico; pues no le dexa mas jurisdiccion que para el auxilio; y quien la administra es el Juez Secular

(49) D. Joseph Vela de Brachio
Sacerdotal per totum.

impartido: (49) Y es de notar, que en el Contracto de Toledo está expressado, que no debe ser assi, sino hazerse solo por el Juez Eclesiastico, con asistencia del Parte, en la misma forma que hasta aora se ha practicado. (50)

A esto se opone Don Pedro Gonçalez de Salcedo, (51) queriendo persuadir, que el hazer el Aforo de los frutos de los Clerigos, toca

privativamente à los Ministros de V. M. y lo funda, en que à la Suprema Regalia de V. M. toca saber quantos Vassallos tiene en el Reyno, què calidad de caudales gozan, quales contribuyen,

(50) Jbi: Se les aya de registrar, y aforar sus bodegas, almacenes, y cosechas por sus jueces Eclesiasticos, con asistencia del Administrador de Millones, ó orro Ministro de su Magestad, que asistiere en cada Lugar, para que asista à los dichos Aforos, como Parte.

(51) Lib. I. cap. 20. de leg. Polyt.

buyen, ò son exēptos; para cuya pruebla, sin traer texto Canónico, hace memoria de la descripción que hizo Joseph en Egypto para remediar la esterilidad que amenazaba; y como era socorro de pobles, comprehendiò à los Sacerdotes, y luego que cesò, los Reyes de Egypto los exceptuaron de este tributo; lo mismo hizo Moyses en dos ocasiones, no comprendiendo *Primogenitos Levitarum, quia Deo addicebantur.*

Refiere tambien el Edicto de David, y el del Cesar despues de la venida de Nuestro Redemptor Jesu-Christo, de que infiere su proposicion, y de esta generalidad afirma, (52) que (52) *Vbi supra num. 21.*
el aforo de los frutos Eclesiasticos se debe hacer por los Ministros de V. Mag. y que en esto no es perjudicada la libertad Eclesiastica, porque este acto no impone el tributo, y se dexan los fructos como antes estaban; y solo mira à reconocer quales son libres, ò gravados, y que de embaraçarlo, y quererlo hacer el juez Eclesiastico, turba la jurisdiccion de V. Mag. y lo esfuerça con vna Cedula del Señor Don Phelipe Quarto el Grande, glorioso Abuelo de V. Mag. (53) la qual dice,

que si los Clerigos no se ajustaren en sus assignaciones, se les (53) *Vbi supra num. 22.*

afore, como se ha acostumbrado; pero no dice, que estos aforos se hagan por los Ministros de V. Mag. que es el punto de oy, y aunque lo dixerá, fuera hazer fundamento de la misma duda.

Y se repara, que de los textos que refiere, están exceptuados los Sacerdotes, y se citan para sujetarlos à los Ministros de V. Mag. y tambien que la Suprema regalia de V. Mag. para saber las calidades, y exēpciones de sus vassallos, no la disputa el suplicante; pero se entiende en aquellos casos generales, y urgentissimos (que pueden ser muchos) abrigados del Derecho natural, y no en vn tributo, que se funda en vn privilegio de su Santidad, q quando lo con. ede quiere, q todo lo execute el Juez Eclesiastico: y es cosa muy dura sacar de vnos terminos generalissimos vnas conclusiones tan especiales

Ies contra vna materia tan grave ; como la libertad Eclesiastica, como lo notò Fermosino.

(54) Vbi supra q. 14. per 208.

Fundase tambien Don Pedro de Salcedo en algunos autos de fuerza de Aranda de Duero, de Alanis, y de Motril, que para hacer juicio de ellos era menester ver los processos, y sin embargo nunca fizieran cosa juzgada, y mas quando ay otros muchissimos à favor de la jurisdiccion Eclesiastica, y en especial en aforos, y de Granada, como confiesa Salcedo,

(55) Vbi supra.

(54)

Fundase tambien Don Pedro de Salcedo en algunos autos de fuerza de Aranda de Duero, de Alanis, y de Motril, que para hacer juicio de ellos era menester ver los processos, y sin embargo nunca fizieran cosa juzgada, y mas quando ay otros muchissimos à favor de la jurisdiccion Eclesiastica, y en especial en aforos, y de Granada, como confiesa Salcedo,

(55) que sirve mas que quanto se pudieran hallar en contra, porque el Supremo Consejo de V. Mag. que lo proveyo, siempre es uno, la jurisdiccion Eclesiastica la misma, la materia de aforos que se tratò, la que oy concurre; con que el auto en que se le confessò la jurisdiccion al Ordinario de Granada, determinò lo que oy se quiere volver à controvertir, sin embargo de las tres identidades referidas.

Apoya su afirmativa Don Pedro de Salcedo, trayendo à la memoria las competencias de Milan con San Carlos Borromeo; y de la misma narrativa se conoce fueron sobre caso diversissimo, reducido à que el Virrey tenia dadas providencias para la abundancia de pan, y San Carlos quiso relevar de estas ordenes à los Arrendatarios, y Mafarios de la Iglesia, y dispuso algo sobre las siembras; y lo que su Santidad resolvio en estas controversias, lo refiere el mismo Salcedo, (56) que se reduce, à que los Ministros Eclesiasticos no se mezclaran mas en la siembra de el Arroz.

(56) Vbi sup. num. 36. ibi : Que por su parte se ordenaria á los Ministros Eclesiasticos, que no se entrometiesen mas en la sementera del Arroz.

(56) que se reduce, à que los Ministros Eclesiasticos no se mezclaran mas en la siembra de el Arroz.

Què tienen que ver las cosas politicas del governo, el socorro de las hambres, las materialidades del sembrar, con entrar en las casas de los Clerigos los Ministros de V. Mag. con jurisdiccion à hacer los aforos contra todo Derecho, contra la costumbre, y contra la Bula ? Quanto se quisiere discutir contra este punto, lo dixo Fermosino. (57) Con-

(57) Ditta quest. 14. y Esperculo part. 1, decisi. 12,

contra Continua Salcedo (58)

con otro fundamento, reduci-
do à que el que es dueño par-

cial de vna cosa, puede poner guarda al tiempo de recoger los frutos ; ó quando quisiere ; aunque el otro socio sea Eclesia-
stico, para reconocer lo que es suyo, sin que por esto se vul-
nere la libertad Eclesiastica ; y siendo esto cierto, y que V.M.
es dueño por la Bula de la octava parte de la especie, no se
puede privar à V.M. de q por sus Ministros afora los fructos,
acto, q se le permitiera à qualquiera particular. Bié se pudiera
dudar, que V.Mag. tenga dominio parcial en las cosechas de
los Clerigos, porque solo es vn jus ad percipiendum, que es
distintissimo del dominio, pero sin perjuicio de la verdad, lo
confiesa el suplicante, mas por esto se acostumbra, que va-
ya el parte que se nombra por el Recaudador, y se halle pre-
sente à los aforos, y reconozca lo que pertenece al dueño, y
à V.Mag. (cuya diligencia no se pone en controversia) y es-
tá llana, y con ella queda suficientemente satisfecho V.Mag.
como parcial, y el argumento de Salcedo, sin que de aqui
se quiera passar à que esta parte, que oy assiste en las casas de
los Eclesiasticos, aya de ser Ministro de V.Mag. con jurisdic-
cion, que esto no se infiere del fundamento.

A que se añade, que si al tiempo de conceder parte del
dominio al socio, fuera con la condicion, que si se ofreciera
alguna controversia sobre la cosa comun, huviera de cono-
cer de ella, tal, ó tal Juez, y no otro; no se pudiera apartar de
ella, queriendo introducir jurisdiccion distinta de la pactada,
y mucho menos la expressamente prohibida: luego si al tie-
mpos que se concedió à V.Mag. el Breve de Millones, que dà à
V.Mag. la parte del dominio, ó el jus percipiendi de los fruc-
tos, fue con la calidad, tantas veces repetida, de que en todo
conociese el Juez Eclesiastico, y no algun Ministro de V.M.
no podrá como parcial faltar à esta jurisdiccion, y hazer due-
ños à los Ministros Seculares, que son incapaces de conocer.

Y por esta razon quando vn Eclesiastico possee feudo,
sea Actor, & Reo ; sobre los bienes feudales, por cumplir el

pacto, y condicion del feudo, ha de ser reconvenido ante el dueño, aunque sea lego. (59)

(59) Cap. Ex transmissa de foro com. petenti, cap. Ceterum, de Ju-
dic. Et ibi Gonçal, cum vulgat.

Contiene la Cedula otro Capítulo, para que no se dé licencias à los Eclesiásticos para vender sus fructos, sin que preceda, el aver asegurado à satisfaccion del Arrendador, el aver pagado los veinte y quatro Millones, y nuevos impuestos; lo qual se opone á la libertad Eclesiástica: porque se le priva al Clerigo de aquello que le está concedido de Derecho Comun, y con mas claridad queda inutil toda la jurisdiccion Eclesiástica, y los Ministros de V. Mag. dueños absolutos de cobrar por si, sin recurrir á ella para nada, como se evidencia de la práctica: ó el Eclesiástico Cosechero paga el tributo, ó no; si lo paga puntualmente (como todos lo hacen) es inútil la fiança: si no paga, tiene un siador lego, obligado de mancomun, y aunque no lo esté, se le apremiará por el Recaudador ante los Ministros de V. Mag. y se truncó toda la jurisdiccion, que para la exaccion dà la Bula: y si se practicaran los asforos, quentas, commissos, &c. como dice la Cedula, solo quedara el nombre de jurisdiccion Eclesiástica, pero no en que exercitarla, si no es en apremiar ciegamente á los Clerigos á pagar lo que dixeren los Arrendadores; y aun esto se desvanecia con esta fiança que se intenta.

A que se llega, que no ay necessidad de ella, por deberse vñar solo, como medicina del que no paga, y se teme no

(60) Larrea decis. 58. num. 11. Sal-
gad. de Reg'a. part. 2. cap. 16. num.
22.

ser muy seguro; (60) pero el Estado Eclesiástico siempre ha pagado promptamente quácos alcances justos se le hâ hecho,

sin que sobre esto aya avido pleito; pues todos los que se han seguido han sido sobre el quanto, y el modo; fuera de que las mejores fianças son las fincas, vinos, toneles, y las possessio- nes: y quando en algun caso, ó con algún individuo fueran precisas, el Juez Eclesiástico podrá mandar, que se den con todo seguro, sin pedirlas universalmente al Estado; pues esto

mas

mas es molestia, y deshechar la jurisdiccion Eclesiastica, que cosa vtil para las rentas de V. Mag. Y se manifiesta mas, de pedirle à vn Eclesiastico, que tiene cincuenta mil ducados de bienes raizes, que afiançe cien ducados, que causa de Millones, quando con solo la quenta, y alcance liquido, los quiere él pagar; y si lo repugnara, le apremiara à ello su Juez.

Aqui viene bien el argumento de Salcedo, del parcial en el dominio: siempre pareciera cosa rigorosa, que à el que por privilegio se le huviesse concedido la octava parte de qualquiera especie, quisiera privar a el dueño de las otras siete, de que las vendiesse, y beneficiasse a su modo; y estando llano à pagar su octava, y teniendola prompta en especie, ó en dinero, y asegurada con otras muchas fincas, se le embarracasse la venta, y se le pidiesen fianças; y lo mismo debe parecer la pretension del Recaudador, en que se contienen todas estas circunstancias. Y aun-
que Salcedo la defiende (61) (61) Dicit. cap. 24. num. 13.
con la razon, de que este he-
cho no impone el tributo, sino mira solo al cobro de la espe-
cie, que considera depositada en el Clerigo, está ya respondiendo este fundamento, y lo hace con elegancia, y convencimien-
to Fermosino. (62) (62) Vbi supra.

Es otro capitulo de la Cedula el que dà la forma con se ban de entrar los vinos en Granada, la qual se ha de guardar so pena de commiso, y por mano de los Ministros de V.M. sin que lo embaraze el Juez Eclesiastico: En este punto, y los demás del commiso, está gravamente lastimada la jurisdiccion, y libertad Eclesiastica en dos cosas muy notables: La primera, en executar la pena de commiso; y la segunda, en que lo declaren los Ministros de V.M. Compruebase de que el Tributo de Millones, como repetidas veces hemos sentado, se ha de pagar como dice la Bula, sin ponerle, ni quitarle; ella no pone tal pena de commiso; pues por qué titulo, ó razon se le ha de condonar en él al Clerigo que defraudare? Bueno fuera, que para contribuir con la octava parte sea menester todo vn Breve de su Santidad, y no basten leyes polyticas, y para imponer la pe-
na

na de toda la especie, la vasija, y el vagaje en que se conduce, basten los Capitulos de Millones!

Y tambien fuera desproporcion, è inconsecuencia notable, que para dicha octava, y demas dependencias de esta contribucion, no quiera su Santidad, que sus Eclesiasticos salgan de su jurisdiccion, y para las otras siete partes, vasija, y vagaje en que recat la pena, sea todo por mano de los Ministros de V. Magestad.

Espresiso acordar para este punto la disposicion Canonica, (63), en que se declaran por nulos, è ineficaces cualesquiera estatutos, y leyes en materias Eclesiasticas, (etiam, que sean favorables) que no estén hechas por la Iglesia, y con mayor razon en las perjudiciales; y tambien se ostan algunas questiones, ha que hâ dado motivo el mismo Capitulo: que la vna es *vitrum*, obliguen directivamente al Eclesiastico las

(64) *Dicit. cap. 9. t. n. 2. ibi:* Sed id tantum ut Clerici tencantur legi naturali dictante facere, quod ratione congruit non quia imperatum est ab illo Legislatore; sed quia sic est receptum, & tacite approbatum a Pontificibus.

(65) En el tract. 2. de *Justit. disp. 2. num. 15. Salced. dict. lib. 1. cap. 34. num. 13.*

(66) *Salced. num. 21. Pat. Sanch. lib. 3. cons. moral. cap. 4. dub. 55. nn. 2. Gonçalez cap. 7. de Constitut. nn. 12. circa finem. Valafe. consult. 100.* Y el dicho Salcedo (que en lo que dixere à favor de la jurisdiccion Eclesiastica es texto) en el num. 7. ibi: *Ex quo verissima est conclusio dicentium leges politicas obligare Clericos, dum non repugnent Sacris Canonibus, nec latui Ecclesiastico; sed pro bono Communum, & Reipublica seruantur,* num. i. & 34.

(67) *Fermolino vbi supra, quest. 2. num. 25. ibi: Gravando scilicet Ecclesiasticos, aut iura libera, & pridilegia eorum dominando.*

de todos, si no es tomandolas latissimo modo.

en que se declaran por nulos, è ineficaces cualesquiera estatutos, y leyes en materias Eclesiasticas, (etiam, que sean favorables) que no estén hechas por la Iglesia, y con mayor razon en las perjudiciales; y tambien se ostan algunas questiones, ha que hâ dado motivo el mismo Capitulo: que la vna es *vitrum*, obliguen directivamente al Eclesiastico las leyes que se hacen para el buen gobierno. Fermolino, con muchissimos, (64.) resuelve, que obligan, no como leyes, sino en fuerça de la razon natural, que ellas contienen, y la aprobacion tacita de su Santidad, y el Clero mismo.

El Padre Molina, (65) y otros muchos son de parecer, que las leyes seculares, dirigidas universalmente al buen gobierno, y carla publica, obligan directivamente, como no sean en algo contra la libertad Eclesiastica, porque en este caso no valen sin consentimiento de su Santidad; (66) no se puede dudar, que las disposiciones Seculares, que ordenan el comisionado contra la libertad Eclesiastica, porque le quitan la que tiene de Derecho Comun, porque pesan en el caudal, en lo que no dixo el Breve, y porque se extiende el tributo; (67) y tambien es cierto, que no son inmediatamente à favor de la causa publica, y utilidad Lueg o

Luego ya fuese à la una , ò à la otra opinion, no pueden obligar las leyes del commisso al Eclesiastico directivamente, sin que sirvan de argumento contrario , los celos especiales de sacar moneda del Reyno, la tasa del pan, la solemnidad de los contractos , y quitarle las armas prohibidas al Eclesiastico ; pues todos , y cada uno de ellos tiene su fundamento en el Derecho Natural , y inmediata la causa publica, sin perjudicar la libertad Eclesiastica : porque en terminos de extraer moneda del Reyno, el Clerigo está obligado à lo directivo ; porque se le quita poco por utilidad de todos, y no favorecer à enemigos : en la tasa del pan lo mismo, pues es bien le arregle al governo del Reyno , si quiere vivir en él : en la solemnidad de los contractos no es perjudicado : y por ultimo, las armas son contra su estido , y no puede llevarlas , sin es para perjudicar à tercero : pero en el commisso no tienen las mismas razones , pues aquí inmediatamente no ay mas Derecho Natural, que imponer un tributo al Eclesiastico , para ello impone una Bula de su Santidad, en que solo lo hace contribuyente de cantidad fixa , y quererse passar los Capitulos de Millones à una seguida parte tan perjudicial, como es, si me defraudas, has de perder toda la especie , la basixa, y el bagaxe : que ni es à favor de inmediata causa publica, ni de razon efficaz natural, antes si, omnimodamente contra la libertad Eclesiastica.

Y quando los Capitulos del Commisso pudiesen obligar en lo directivo, en lo coactivo no pudieran ; (68) y quando tuvielle essa facultad , (69) nunca debian conocer de los Commisso de los Eclesiasticos , los Ministros de V. Mag. si solo aprehenderlos , y remitirlos à su Juez , en que se conforman Canonistas , y Realistas . (70) Y Salcedo en materia de tributos , solo le parecio , que podian los Ministros de V. Mag. en un caso retener los biecas de los Clerigos , quando el Juez Eclesiastico no quisiera hacer justicia , o huviera periculo in mora.

(71) Y quando faltaran todas estas autoridades , la misma razon , y reglas comunes de Derecho estánbrando fundimientos por la juridic-

(68) Gonçal. vbi supra, num. 12. Thomas del Bene, Soto, Salas, Bazzquez, Bellarmin. relat. à Fermosino. vbi sup. q. 2. num. 19. C^o 20.

(69) Salcedo, vbi supra, num. 17.

(70) Pat. Molin. dicit. disp. 31. num. 15. in fin. ibi: Non tam enconveniri possunt ea de re coram iudice seculari , sed coram Eclesiastico , qui illas tenetur cogere ad buenas modi leges servandas , debitas con pena multando. Fermosino con Lorcea, y otros , quæst. 2. num. 32. C^o 35. C^o quæst. 16. per tot. C^o spacialiter num. 7. ibi: Ideoquod non potest à iudice seculari si illas transgrediantur aliquæ patto puniri , sed ad iudicem Eclesiasticum esse recurrentum. Salzedo afirma lo mismo, lib. 1. cap. 4. num. 18. ibi: Sed intelligendum est hoc axioma cum distinctione , quod si

*Clerici transgrediuntur, qualiter
disponentes taxasensum panis,
vini, carreas politicas,
quas servare tenentur, penas
legibus impostas incurvant, atque
men prece executio non competit
iustis politicis judicibus, sed exco-
cutior est Index Ecclesiasticus.*

(71) *Vbi supra num. 20.*

Lat no obliga en lo directivo , quando es contra la libertad Ecclesiastica ; y tambien es cierto que el Estatuto del Commissio es contra esta libertad ; luego los Ministros de V. M. no pueden conocer de dichas causas sin incurrir en todas las Censuras para esto prevenidas, ni la jurisdiccion Ecclesiastica permitirlo, sin tropezar en el mismo abismo.

Y mas quando los Ministros de V.M. no conocen en este caso con aquella altissima , y economica jurisdiccion que pertenece à V.M. sino con la contenciosa , pues ay delacion, aprehension, sumaria, declaraciones, prueba, Sentencia, y apelacion, en cuyos terminos el mismo Salcedo confiesa , que ha

de ser el Juez Ecclesiastico quien ha de conocer. (72)

(72) *Dilect. lib. 1. de leg. polit. cap. 4.
num. 6. Y en el tratado de contrava-
ndo, cap. 32. num. 13. ibi: Afir-
mamos, que las ordenes, y leyes del
contravando obligan coactivamen-
te a los Ecclesiasticos, para que su
Juez los castigue por este delito, con
las penas que admitiese la autori-
dad, y reverencia de su estado.*

(73) *Eccj Commissa, ff. de Publi-
canis, & Vestigal.*

que en substancia dice, que el que comete delito de Contravando, por el mismo hecho pierde el dominio de aquella especie que se le aprehende, y se adquiere à V.M. pero es sin duda, que este texto, y los demás conducentes con la ninguna autoridad que tienen en estos Reynos, no pueden quitar al Clerigo el dominio de sus propios bienes, y mas en los Tribunales de V.M. y sin ser oido, y vencido, contraviniendo à todas las disposiciones Canonicas; y no quitandole, ni perdiendo el dominio, como no lo pierde, si le quieren reconvenir como Reo, quien duda que ha de ser ante el Juez Ecclesiastico.

No puede dexar de exclamar en este caso la jurisdiccion Eccle-

Eclesiastica, viendo que algunos AA. que por los particulares fines que entonces tuvieron , atendieren mas à vn dicho de Vlpiano, exprestado en el texto del Contravando, que à lo que tan repetidas veces nos enseñan los Sagrados Canones,los Concilios, las Bulas,el Breve de Millones,y las obras , y palabras Catholicissimas en esta materia executadas por los gloriosissimos Progenitores de V. M. y quando tuviera duda, han fido siempre de sentir, y han mandado à los Ministros , y Tribunales,que se estè por la Immunidad , como enseña la Cedula,que cita Salcedo, cuyas palabras dizan : (74) *Que siendo ... (74) Ditto lib.1.cap.20.num.22 la intencion de su Magestad de guardar à la Iglesia su Immunidad, no solo en lo claro, sino en lo dudosos , y se confirmaron por la Magestad del Señor Don Carlos Segundo en la Competencia de Navarra,que tuvo Don Toribio de Mier , Obispo de Pamplona con aquella Audiencia. Y demás desto , lastima el piadoso coraçón de la Iglesia el vér,que V. Mag. arrienda esta Renta en la forma regular, tratando con Paterno amor à sus Vassallos, y que el Recaudador por sus propios intereses los estreche tan demasiadamente,que no estè contento con hazer padecer à los Seglares,sino que tambien quiera atropellar la justidicion,y libertad Eclesiastica , rompiendo el Muro que le pusieron tan Santos, y Venerables Pontifices,desatendiendo tan repetidas protecciones como ha metecido de los gloriosos Progenitores de V. M. queriendo sugerir , sin razon , con vn yugo inaudito à los Sacerdotes,que es la mejor parte de las Republicas , y los que continuadamente por obligacion , y amor ruegan à Dios por los prosperos Sucessos de V.M.*

Y por no permitirles semejantes intentos a los Recaudadores, se vén empeñados los Prelados con sus conciencias à esgrimir los azeros de la Iglesia, en tiempo que desean , (y con especialidad el Suplicante)estàr mas pacificos; pero arriesgándose la salvacion,(si se permite lo que no debe ser) y teniendo presentes los exemplares de San Ambrosio,San Basilio , S. Augustin, San Juan Chrisostomo, San Estanislao, Santo Thomàs Canturiense,Santo Thomàs de Villanueva, San Carlos Borromeo,

meo, Fray Bartholomé de los Martyres, el Cardenal Sandoval, el Arçobispo Topia, Don Juan de Palafox, y otros muchissimos, que no siendo admisibles en su obligacion tolerancias tan perjudiciales, defendieron acertimamente la Immunidad, es preciso que el Suplicante lo haga; pero antes ha de recurrir repetidissimas vezes à los Catholicissimos pies de V. M. para que como Padre de todos, como Protector de la Iglesia, y de el Concilio de Trento, como Nieto de los gloriosos Santos Señor San Fernando Rey de España, y Señor San Luis Rey de Francia, y de otros Santos de ambas Reales Estirpes, que se vnen en V. M. mire à los Sacerdotes con la piedad que todos han acostumbrado, no sacandolos à litigar à estraños Tribunales, donde, si no se aja el Estado, no se le atiende con el decoro que se merece: haga V. M. guardar el Breve de Millones en todo el rigor que él contiene, acordando à sus Ministros las graves Censuras que para lo contrario están impuestas, y que se declare, que en conocer, y proceder el Juez Eclesiastico en todas las causas de Millones de Clerigos, no haze fuerça, como siempre se ha acostumbrado, remitiendolas todas al Suplicante, quien ha procurado por su obligacion, zelo, y amor que tiene à V. M. el mayor aumento de los Reales Erarios de V. M. y lo continuará con desvelo incansable hasta lograr el fin: Como lo espera la Iglesia, y el Suplicante de la Magnanimidad de V. M. Guarde nuestro Señor la Catholica Real Persona de V. M. como la Christiandad ha menester, &c.